



Las Personas Jurídicas: Asociaciones y Fundaciones

Derecho Civil — Grado en Trabajo Social

Guía completa para la comprensión, aplicación práctica y resolución de casos sobre personas jurídicas, asociaciones y fundaciones en el ordenamiento jurídico español.

Índice del Tema

01

Ideas generales sobre la personificación

Concepto de persona jurídica, fundamento y evolución histórica. Nuevas tendencias: la laguna del Mar Menor.

02

Las personas jurídicas en el Código Civil

Corporaciones, asociaciones y fundaciones. Interés público e interés particular. Distinción entre asociaciones y sociedades.

03

Las asociaciones

Legislación aplicable, constitución, órganos directivos, suspensión y disolución. Jurisprudencia clave del Tribunal Supremo.

04

Las fundaciones

Constitución, dotación patrimonial, fines de interés general, patronato, actividad y protectorado. Ley 50/2002.

05

Supuestos prácticos resueltos

Tres casos prácticos: asociación de dos personas, fundación testamentaria y fundación con beneficiarios mixtos.

I. Ideas Generales sobre la Personificación de las Realidades Sociales

Para la mentalidad actual, la idea de **persona jurídica** es algo de común aceptación: la organización social presupone la existencia de una enorme y variopinta serie de entes u organizaciones a los que se reconoce autonomía, capacidad de autoorganización y facultad de relacionarse con los demás miembros de la colectividad.

Situándonos en clave político-administrativa, resulta impensable que el Estado, una Comunidad Autónoma o un Ayuntamiento no pudiera comprar un edificio o un sistema informático. Igualmente absurdo sería pensar que para contratar al Director Comercial de una gran empresa todos los accionistas hubieran de concurrir a la firma del contrato. La realidad cotidiana acredita la existencia de organizaciones supraindividuales que ocupan un lugar preeminente en la sociedad y en el tráfico económico, y que requieren ser consideradas como sujetos de Derecho.

- ❏ Si tales organizaciones no pudieran gozar de capacidad de obrar y de personalidad jurídica, dejarían de ser organizaciones para convertirse en una suma amorfa de seres humanos condenada a la inactividad y al fracaso.

Para evitar tal desatino, se atribuye **personalidad jurídica propia** a tales organizaciones, considerándolas independientes de su substrato personal básico. Estas organizaciones —tendientes a un fin protegible por el Ordenamiento jurídico y dotadas de capacidad de obrar en el tráfico— se denominan **personas jurídicas**, para resaltar que, en paralelo a la persona propiamente dicha, son también sujetos de Derecho.

Fundamento Histórico y Nuevas Tendencias

Origen de la persona jurídica

El nacimiento de la idea de persona jurídica fue inicialmente un imperativo de la propia organización jurídico-política: la justificación de la esfera patrimonial del Estado. A ello se sumaron exigencias económicas del sistema capitalista (búsqueda de capitales de multitud de personas para crear grandes sociedades) y requerimientos políticos relativos al derecho de asociación de los ciudadanos.

Nuevas tendencias: personificación de la naturaleza

Recientemente se ha aprobado la **Ley 19/2022, de 30 de septiembre**, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. La iniciativa responde a la "grave crisis socio-ambiental, ecológica y humanitaria" y a la "insuficiencia del actual sistema jurídico de protección". Se reconocen como derechos la protección, conservación, mantenimiento y restauración del ecosistema, y el derecho a "existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente". La Laguna tendría una Tutoría y representación legal ejercidas por las Administraciones Públicas y un representante ciudadano, además de una comisión de seguimiento y un comité científico. Asimismo, la Xunta de Galicia tramita la primera Ley del Clima de Galicia, que pretende reconocer el clima como "sujeto de derechos".

II. Las Personas Jurídicas en el Código Civil

El **artículo 35 del Código Civil** enuncia la existencia en nuestro sistema jurídico de tres tipos fundamentales de personas jurídicas: **corporaciones, asociaciones y fundaciones**.

Corporaciones

Personas jurídico-públicas que deben su nacimiento al impulso de la Administración pública y de los organismos políticos. Su creación o reconocimiento se produce por ley (**art. 37 CC**). Ejemplos: Estado, Comunidades Autónomas, Municipios, Colegios Profesionales, Universidades, Federaciones deportivas.

Asociaciones

Conjunto de **personas** organizadas con vistas a la consecución de un fin de interés general y no lucrativo. El substrato personal es la nota más relevante. Nacen de la iniciativa de sus propios componentes.

Fundaciones

Conjunto de **bienes (patrimonio)** adscrito a un fin de interés general. El componente patrimonial es primordial. La voluntad del fundador asume un extraordinario protagonismo en su configuración y funcionamiento.

La contraposición entre asociaciones y fundaciones se encuentra perfectamente fundada: en la asociación lo verdaderamente relevante es el substrato personal; en la fundación, el componente patrimonial. Ello no obsta a que la asociación requiera también patrimonio social, ni a que la fundación precise de personas para su gestión.

Interés Público, Interés Particular y Sociedades

El interés público de asociaciones y fundaciones

El párrafo primero del **art. 35 CC** exige que tanto corporaciones como asociaciones y fundaciones sean de interés público. Esta expresión no significa que tales personas jurídicas dejen de ser privadas, sino que los fines perseguidos han de ser **de interés general**, como indica textualmente el **art. 34.1 de la Constitución** para las fundaciones. El Ordenamiento jurídico no puede consagrar la existencia de personas jurídicas cuyos fines sean contrarios a los intereses generales de la comunidad.

Asociaciones de interés particular: las sociedades

El **art. 35.2 CC** reconoce también como personas jurídicas las **asociaciones de interés particular**. En realidad, constituyen un subtipo de la asociación propiamente dicha: las **sociedades**, civiles o mercantiles, que tienen por objeto conseguir un lucro o ganancia repartible entre los socios. Sin embargo, dicho interés particular no es antagónico al interés público: las sociedades generan riqueza, crean empleo y amplían mercados. Si así no fuera, el Ordenamiento no las reconocería como personas jurídicas con "personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados" (**art. 35.2, in fine CC**).

 Error típico: confundir "interés particular" de las sociedades con ilicitud o ausencia de interés general. Las sociedades mercantiles son personas jurídicas plenamente reconocidas por el ordenamiento, con personalidad propia e independiente de sus socios.

III. Las Asociaciones

La asociación es un **conjunto de personas organizadas con vistas a la consecución de un fin de interés general y no lucrativo**. La existencia de asociaciones responde al carácter social de la persona humana y presupone la existencia de un derecho subjetivo público: el **derecho de asociación**, recogido en el **art. 22 de la Constitución** como uno de los derechos fundamentales de la persona.

Desde los tiempos de la Revolución francesa hasta nuestros días, el derecho de asociación ha sido constantemente reclamado por los ciudadanos, incorporado a las Constituciones, pero escasamente promovido desde el poder político, al que —con mayor frecuencia de la deseada— la existencia de una sociedad civil trabada y coordinada le supone una rémora para actuar a su antojo.

3.1. Legislación Aplicable



La **Ley Orgánica 1/2002** establece un régimen mínimo y común aplicable a las asociaciones no contempladas en legislación especial (partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, confesiones religiosas, asociaciones deportivas, asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales). Dicha ley es compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales.

3.2. Constitución de la Asociación

Número mínimo de fundadores

La **Ley Orgánica 1/2002**, siguiendo la regla *tria fiunt collegia*, establece en el encabezamiento de su **art. 5.1** que "las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de **tres o más personas físicas o jurídicas** legalmente constituidas". La Constitución no precisa nada respecto del número mínimo, y la antigua Ley de 1964 se limitaba a hablar de "varias personas naturales".

Capacidad de obrar

Quienes deseen constituir una asociación deben tener capacidad de obrar con carácter general. También podrán constituir las emancipados o los mayores de catorce años no emancipados con el consentimiento documentalmente acreditado de progenitores o tutores, sin perjuicio de lo previsto en el **art. 7.2 de la LO 1/1996** de protección jurídica del menor.

El acta fundacional

El primer paso es el **acta fundacional** o acta constitutiva: documento suscrito por los socios fundadores que deja constancia de la voluntad común y concorde de constituir una asociación. Ni la Ley de 1964 ni la vigente LO 1/2002 exigen una forma determinada para su validez: puede ser documento público (acta notarial) o documento privado (**art. 5.2 LO 1/2002**). El **art. 6.1 LO 1/2002** regula con detalle el contenido mínimo del acta fundacional.

Los estatutos

Los **estatutos** constituyen las reglas internas de funcionamiento de la asociación y han de comprender: denominación, fines y actividades, domicilio, duración, requisitos de admisión y baja, sanción y separación de asociados, órganos directivos, patrimonio fundacional, derechos y deberes de los socios, régimen de administración, contabilidad y documentación, fecha de cierre del ejercicio, patrimonio inicial y recursos económicos. Su contenido no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

Fines Asociativos e Inscripción Registral

Fines lícitos y determinados

Los **fines asociativos** habrán de ser lícitos y determinados. La Constitución se limita a declarar la ilegalidad de "las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito" (**art. 22.2 CE**). El control político previo característico de la Ley de 1964 ha desaparecido.

Inscripción registral: carácter declarativo

El **art. 22.3 CE** establece que "las asociaciones deberán inscribirse en un Registro a los solos efectos de publicidad". El Tribunal Supremo ha deducido de esta regla que la **personalidad jurídica de la asociación nace en virtud del puro acuerdo constitutivo**, sin necesidad de inscripción registral alguna. El **art. 39.2 del RD 949/2015** (Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones) mantiene que la inscripción es "a los solos efectos de publicidad".

Responsabilidad en asociaciones no inscritas

El **art. 10.4 LO 1/2002** establece: "Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación."

Autoorganización estatutaria

La **STS 140/2017, de 13 de marzo** (caso Real Madrid) reconoce que la decisión de aumentar el plazo de antigüedad exigido a los socios para desempeñar puestos directivos entra dentro del ámbito del derecho de autoorganización de la asociación, protegido por el derecho fundamental de asociación. Solo sería infractora una modificación que privara injustificadamente a la práctica totalidad de los asociados, o de modo arbitrario a un sector de ellos, de la posibilidad de participar en órganos de gobierno.

3.3. Esquema Organizativo y Órganos Directivos



Asamblea General

Órgano supremo de la asociación. Ha de convocarse al menos una vez al año para la aprobación de cuentas y presupuestos. Es competente para modificar Estatutos, nombrar la Junta Directiva y al Presidente. Quórum en primera convocatoria: mayoría de socios presentes o representados; en segunda: cualquiera que sea el número de asistentes (**arts. 11 y 12 LOA**).



Junta Directiva

Órgano de dirección y gestión ordinaria de la asociación. Sus miembros son elegidos por la Asamblea General conforme a los estatutos. Gestiona el día a día de la entidad y ejecuta los acuerdos de la Asamblea.



Presidente

Representa a la asociación frente a terceros y preside tanto la Junta Directiva como la Asamblea General. La **STS 1641/2017, de 26 de abril** declaró la infracción del derecho de asociación al no permitir la participación de un grupo de socios en las actividades y en los órganos de gobierno, vulnerando el **art. 21.a) LOA**.

Respecto a la expulsión de socios, la **STS 231/2019, de 11 de abril** declaró que la potestad disciplinaria del partido puede reaccionar frente a un ejercicio de la libertad de expresión de un afiliado gravemente lesivo para su imagen pública. No obstante, la **STS 296/2019, de 27 de mayo** exige que la expulsión sea conforme al procedimiento sancionador establecido en los estatutos, pues su inobservancia supone la infracción del derecho fundamental de asociación.

3.4. Suspensión de Actividades y 3.5. Disolución

Suspensión de actividades

La Ley de 1964 atribuía la suspensión a la autoridad gubernativa. Desde 1978, el **art. 22.4 CE** establece claramente que la suspensión de las actividades de la asociación solo podrá llevarse a cabo mediante "**resolución judicial motivada**", excluyendo la potestad de la Administración. La autoridad gubernativa carece actualmente de potestad alguna para suspender, aun con carácter provisional o cautelar, las actividades de las asociaciones. La LO 1/2002 no hace referencia alguna a la suspensión de actividades, por haber quedado sin vigencia el precepto anterior por inconstitucionalidad sobrevenida.

Disolución o extinción

La disolución implica la desaparición o extinción de la persona jurídica. El **art. 22.4 CE** requiere igualmente "resolución judicial motivada". Conforme al **art. 515 del Código Penal**, solo podrán ser disueltas las asociaciones ilícitas: las que tengan por objeto cometer algún delito; las que empleen medios violentos o de alteración de la personalidad; las organizaciones paramilitares; y las que fomenten el odio, hostilidad o discriminación por razón de ideología, religión, etnia, sexo, orientación sexual, aporofobia, discapacidad, etc.

Además, la asociación se disuelve por las causas previstas en los estatutos, por voluntad de los asociados en Asamblea general, por las causas del **art. 39 CC** (expiración del plazo, realización del fin o imposibilidad de acometerse) y por sentencia judicial firme (**art. 17.1 LOA**). Para el acuerdo voluntario de disolución, la LO 1/2002 requiere solo "mayoría cualificada" cuando los votos afirmativos superen la mitad [**art. 12.d) LOA**].

IV. Las Fundaciones

La fundación es la **persona jurídica de sustrato patrimonial por excelencia**: una vez constituida, no importa en ella tanto la persona del fundador cuanto el conjunto de bienes (o patrimonio) que éste separa o individualiza para atender a un fin determinado. De forma breve, puede caracterizarse la fundación como la **personificación de un patrimonio establemente adscrito a un fin de carácter general**.

Nuestra actual **Constitución de 1978** ha optado por constitucionalizar el "derecho de fundación para fines de carácter general" en el **art. 34.1 CE**. La legislación vigente en la materia es la **Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones** (en adelante, L.F.), que derogó la anterior Ley 30/1994. La materia fiscal se independizó en la **Ley 49/2002, de 23 de diciembre**, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo.

- ❏ La falta de atención del Código Civil hacia la fundación se debe a que los movimientos culturales y políticos que dieron origen a los Códigos civiles europeos partían de potenciar la propiedad privada individual y la abolición de las manos muertas. La fundación siguió admitiéndose legalmente, pero con escaso ímpetu y convicción.

4.1. La Inexistencia de Tipos Fundacionales bajo la Legislación Contemporánea

Las contemporáneas Leyes de Fundaciones abandonan la clasificación anterior (fundaciones benéficas, laborales y culturales), llevando a cabo una **regulación de carácter general** aplicable a cualesquiera tipos de fundaciones. Cuestión diferente es que, descriptivamente, se pueda seguir hablando de fundaciones asistenciales, docentes o laborales, atendiendo a sus fines concretos. Mas, desde el punto de vista legislativo, la regulación deja de ser diferente y diferenciadora.

Fundaciones religiosas

La Ley 50/2002 mantiene el régimen propio de las fundaciones religiosas, extendiéndolo en general a las diversas "Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas" [disp. adicional 2.^a], de conformidad con el principio de aconfesionalidad estatal establecido en el **art. 16 CE**.

Fundaciones y Memoria Democrática

La **DA 5.^a de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática**, entiende que concurrirá causa de extinción cuando las fundaciones realicen actividades contrarias al interés general, considerando contraria al mismo la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes, con menosprecio de la dignidad de las víctimas o incitación al odio o violencia contra las mismas.

4.2.A) La Voluntad del Fundador

Por lo general, la constitución de una fundación puede llevarse a cabo tanto por **personas físicas como jurídicas**, ya sea mediante acto *inter vivos* o *mortis causa* (en testamento). La voluntad del fundador asume un extraordinario protagonismo, ya que la fundación no es una "estructura abierta" dependiente de la voluntad de los administradores, sino exclusivamente dependiente de los designios del fundador. Los Estatutos han de ser interpretados e integrados conforme a la voluntad del fundador (**STS de 23 de junio de 1964**).

Límite: fines de interés general

La fundación ha de servir a fines de interés general para la colectividad, conforme requiere la Constitución. Debe estar presidida por la idea del altruismo. El fundador no puede constituir una fundación para beneficio exclusivo de su familia o círculo cercano.

Límite: irrevocabilidad una vez constituida

Pese a que los Estatutos deben interpretarse conforme a la voluntad del fundador, éste, por sí mismo, no tiene facultad alguna para decidir la suerte de la fundación una vez constituida. La pervivencia o extinción dependerá exclusivamente de lo dispuesto en los Estatutos y de los criterios del **art. 39 CC, in fine**.

Límite: orden público

La voluntad del fundador queda sometida a las exigencias derivadas del orden público interno del Ordenamiento jurídico y a la propia estructura y finalidad de la persona jurídica fundacional, que solo existe en cuanto el Derecho positivo la admite.

4.2.B) La Dotación Patrimonial

No basta la mera voluntad del fundador para que la fundación pueda entenderse constituida. La fundación es un patrimonio adscrito a un fin y, por tanto, no nacerá al mundo del Derecho mientras que el fundador no la dote de los bienes necesarios para atender a los fines previstos. La **dotación patrimonial es una condición *sine qua non*** de la existencia y constitución de la fundación.

30.000€

Dotación mínima presunta

El **art. 12.1 LF** presume la suficiencia de la dotación cuando alcanza los 30.000 euros. Si es inferior, el fundador debe justificar su adecuación mediante el primer programa de actuación y un estudio económico que acredite su viabilidad.

25%

Desembolso inicial mínimo

El **art. 12.2 LF** permite que la dotación inicial se realice de forma sucesiva, siempre que el desembolso inicial sea superior al 25 por 100 del total comprometido.

0€

Propósito de recaudar donativos

El **art. 12.5 LF** explicita que "en ningún caso se podrá considerar como dotación el mero propósito de recaudar donativos". El Tribunal Supremo considera la dotación "requisito esencial, sea cual fuere su naturaleza jurídica, para la existencia de la fundación" (**STS de 22 de marzo de 1983**).

4.2.C) Los Fines de Interés General y los Beneficiarios

El **art. 34 CE** reconoce el "derecho de fundación para fines de carácter general". Esta adjetivación es similar a la del **art. 35.1 CC** al hablar de fundaciones de interés público, pero la mejora y concreta: los fines fundacionales deben atender tanto a la actividad de la fundación como a los beneficiarios de las actividades fundacionales.

→ Fines determinados

Los fines perseguidos por el fundador han de ser determinados, en cuanto consecución a perseguir por la fundación una vez constituida. Los fines fundacionales constituyen una de las menciones imprescindibles de los estatutos [**art. 11.1.b) LF**] y deben someterse al control de los poderes públicos.

→ Beneficiarios necesariamente indeterminados

Los futuros beneficiarios de las prestaciones de la fundación han de ser necesariamente indeterminados. El **art. 3.2 LF** habla de "colectividades genéricas de personas". Son inconstitucionales las denominadas "**fundaciones familiares**" (constituidas en beneficio de una determinada línea de parentesco), cuya inadmisibilidad fue demostrada por el profesor F. de Castro.

→ Fines lícitos y legales

El **art. 34 CE** establece que "regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22". Las fundaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales y pueden ser suspendidas o extinguidas, siempre mediante sentencia judicial.

4.2.D) La Forma y la Inscripción en el Registro

El **art. 4 LF** preceptúa que "las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones", aclarando que "solo las entidades inscritas en el Registro podrán utilizar la denominación de Fundación". A diferencia de las asociaciones (donde la inscripción es meramente declarativa), en las fundaciones la inscripción tiene **carácter constitutivo**.

Registro de Fundaciones de competencia estatal

El **Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre** aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal. Deben inscribirse: a) Las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en más de una Comunidad Autónoma; b) Las delegaciones de fundaciones extranjeras con el mismo ámbito; c) Las fundaciones del sector público estatal, con independencia de su ámbito territorial.

Bienes inmuebles en la dotación

El Tribunal Supremo ha sido especialmente exigente cuando en la dotación patrimonial existen bienes inmuebles: "si no es doctrina segura la de que la escritura pública o el testamento sean requisitos a que se supedita siempre la existencia jurídica de la Fundación, sí es constante e ininterrumpida la exigencia de la escritura pública si la dotación se efectúa con bienes inmuebles" (**STS de 22 de marzo de 1983**).

4.3. El Gobierno de la Fundación: El Patronato

Una vez constituida y conforme a las previsiones estatutarias del fundador, la gestión y funcionamiento de la fundación quedan encomendados a un órgano colegiado denominado **Patronato** (y sus miembros: **patronos**). La LF se inclina decididamente por el Patronato colegiado, compuesto al menos por **tres miembros** (arts. 14 y 15.1 LF).

Identificación de los patronos

Los patronos suelen identificarse personalmente al redactar los Estatutos para constituir el primer Patronato. Para el futuro, sus componentes se señalan de forma indirecta (p. ej., los tres hijos o descendientes del fundador de mayor edad) o por indicaciones de cargos (el Sr. Obispo, el Sr. Rector de la Universidad, el Sr. Alcalde).

Naturaleza de los patronos: puros administradores

Los patronos son puros administradores de la fundación, debiendo actuar en la gestión y representación de la misma con estricta observancia de lo dispuesto estatutariamente y teniendo en cuenta las reglas imperativas aplicables. En caso de constitución *inter vivos*, lo normal es que el fundador asuma un papel relevante en el propio Patronato, coincidiendo la cualidad de instituyente y administrador.

Sometimiento al Protectorado

La administración de los patronos queda en todo caso sometida a la autorización previa o al control *a posteriori* por parte de los poderes públicos a través del Protectorado. Esta supervisión pública es la nota más característica que distingue la fundación de otras personas jurídicas privadas.

4.4.A) El Patrimonio Fundacional y la Aplicación de las Rentas

Las actividades fundacionales deben ser llevadas a cabo sin detrimento de su dotación patrimonial. La fundación debe actuar en el tráfico jurídico conservando su patrimonio y aplicando a la consecución de los fines fundacionales única y exclusivamente las **rentas o rendimientos de la dotación patrimonial**, más otros posibles ingresos (donaciones, subvenciones, herencias) que no integren la dotación propiamente dicha.

Composición del patrimonio

El **art. 19.1 LF** establece que "el patrimonio de la fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica", incluyendo valores mobiliarios de cualquier tipo y bienes inmuebles *stricto sensu*. Se abandonaron definitivamente las rígidas pautas del Decreto de 1899 que obligaba a convertir el patrimonio en títulos de deuda pública.

Porcentaje mínimo destinado a fines

El **art. 27 LF** establece que deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales "al menos, el **70 por 100** de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional". El Código Civil de Cataluña (**art. 333-2**) mantiene igualmente el 70%.

Actividades empresariales

La vigente **Ley 50/2002 (art. 24.1)** admite que las fundaciones desplieguen actividades de explotación patrimonial a fin de incrementar la rentabilidad de la dotación y procurar el mejor cumplimiento del fin fundacional. Las denominadas "fundaciones-empresa" son hoy plenamente admitidas por la doctrina y la legislación autonómica.

4.5. El Protectorado

Junto al Patronato, las disposiciones legales prevén la existencia del **Protectorado**: el Departamento administrativo que tiene encomendada la vigilancia y control del devenir de la fundación.

Evolución histórica del Protectorado

Hasta la Constitución, la función tuitiva correspondía al Estado: las fundaciones laborales y benéficas se adscribían al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; las culturales, al Ministerio de Educación y Ciencia. La creación del Ministerio de Asuntos Sociales (1988) trajo la atribución del Protectorado de las fundaciones benéficas y laborales a dicho Ministerio. La mayoría de los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas competencia exclusiva sobre las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la correspondiente Comunidad.

Protectorado único estatal

El **Real Decreto 1066/2015, de 27 de noviembre** establece el **Protectorado único de las fundaciones de competencia estatal**, concentrando en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte todas las funciones de protectorado de las fundaciones de competencia estatal, con la única excepción de las **fundaciones bancarias**, que dependen del Ministerio de Economía en virtud de la **Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias**. La **Ley 40/2015** modificó el art. 34.2 LF disponiendo que el Protectorado será ejercido a través de un único órgano administrativo. El protectorado oficial es, *de facto*, bastante liviano y escaso.

Resumen Comparativo: Asociaciones vs. Fundaciones



PERSONAS UNIDAS

substrato: personal - conjunto de personas



ACUERDO Y ACTA

constitución: acuerdo de 3 o más personas, acta fundacional



DESDE EL ACUERDO

personalidad jurídica: desde el acuerdo constitutivo



ASAMBLEA GENERAL

órgano de gobierno: asamblea general y junta directiva



AUTÓNOMA

control público: ninguno salvo ilicitud



LEY DE ASOCIACIONES

normativa clave: art. 22 ce, lo 1/2002



CONJUNTO DE BIENES

substrato: patrimonial - conjunto de bienes



ESCRITURA PÚBLICA

constitución: escritura pública e inscripción en registro



DESDE LA INSCRIPCIÓN

personalidad jurídica: desde la inscripción en el registro



PATRONATO

órgano de gobierno: patronato
mínimo 3 miembros



PROTECTORADO

control público: protectorado permanente

LEY DE FUNDACIONES

normativa clave: art. 34 ce, ley 50/2002



Resumen para Casos Prácticos

Número mínimo de fundadores de una asociación

La **LO 1/2002 (art. 5.1)** exige un mínimo de **tres personas** físicas o jurídicas para constituir una asociación. Dos personas no son suficientes para constituirla válidamente.

Inscripción registral: diferencia clave

En las **asociaciones**, la inscripción es **declarativa** (la personalidad nace con el acuerdo constitutivo). En las **fundaciones**, la inscripción en el Registro es **constitutiva** (la personalidad jurídica nace desde la inscripción de la escritura pública: **art. 4 LF**).

Dotación patrimonial: requisito esencial de la fundación

No basta la voluntad del fundador: se requiere dotación patrimonial adecuada y suficiente (**art. 12 LF**). El mero propósito de recaudar donativos no puede considerarse dotación (**art. 12.5 LF**). La dotación mínima presunta es de 30.000 euros.

Beneficiarios de la fundación: colectividades genéricas

Los beneficiarios deben ser indeterminados (**art. 3.2 LF**: "colectividades genéricas de personas"). Las fundaciones familiares son inconstitucionales. No se puede limitar el beneficio a los parientes del fundador o del patrono.

Suspensión y disolución de asociaciones: solo por resolución judicial

Desde la Constitución, tanto la suspensión como la disolución de asociaciones requieren **resolución judicial motivada** (**art. 22.4 CE**). La Administración carece de potestad para suspender o disolver asociaciones.

Esquema de Resolución de Casos Prácticos



Este esquema de cinco pasos debe aplicarse sistemáticamente en todo caso práctico de Derecho Civil sobre personas jurídicas. La identificación correcta del problema jurídico (paso 2) es la clave del éxito: distinguir si estamos ante una asociación o fundación, si se cumplen los requisitos de constitución, si los fines son lícitos y si los beneficiarios son indeterminados.

Rodolfo y Sebastián: ¿Pueden Fundar una Asociación entre Dos?

Enunciado del caso

Rodolfo y Sebastián, amigos desde la más tierna infancia, quieren fundar (entre ellos dos) una asociación, confiando en la futura adhesión de más miembros. La finalidad de la asociación sería la de proteger determinadas especies animales de su querida tierra cántabra. Quieren saber si el acta fundacional ha de reunir determinadas formalidades para que su asociación quede válidamente constituida.

Cuestiones jurídicas planteadas

1. ¿Pueden dos personas constituir válidamente una asociación?
2. ¿Qué formalidades debe reunir el acta fundacional para la válida constitución de la asociación?
3. ¿Son los fines de protección de especies animales fines lícitos y de interés general?

Resolución: Rodolfo y Sebastián

01

Hechos relevantes

Dos personas (Rodolfo y Sebastián) desean constituir una asociación para proteger especies animales en Cantabria. Confían en la futura adhesión de más miembros. Preguntan por las formalidades del acta fundacional.

03

Normativa aplicable

Art. 22 CE (derecho de asociación). **Art. 5.1 LO 1/2002**: "las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas". **Art. 5.2 LO 1/2002**: el acta fundacional puede ser documento público o privado. **Art. 6.1 LO 1/2002**: contenido mínimo del acta fundacional.

02

Problema jurídico

El problema central es el **número mínimo de fundadores** exigido por la ley para constituir válidamente una asociación. Secundariamente, se plantea la cuestión de las formalidades del acta fundacional.

04

Aplicación al caso y conclusión

Rodolfo y Sebastián NO pueden constituir válidamente la asociación entre los dos solos, pues el **art. 5.1 LO 1/2002** exige un mínimo de **tres personas**. Deberán esperar a que se incorpore al menos un tercer miembro, o buscar a una tercera persona fundadora desde el inicio. Respecto a las formalidades del acta fundacional, la ley no exige forma determinada: puede ser documento público (acta notarial) o documento privado (**art. 5.2 LO 1/2002**). Los fines de protección de especies animales son perfectamente lícitos y de interés general, por lo que no existe obstáculo en ese sentido.



Error típico: creer que la futura adhesión de más miembros subsana el defecto inicial de número. La ley exige el mínimo de tres personas en el momento de la constitución, no en un momento posterior.

Don Marcelo Valcárcel: ¿Fundación Testamentaria para Investigación del Cáncer?

● Enunciado del caso

Don Marcelo Valcárcel, hombre acaudalado, viudo tras haber perdido a su esposa de un cáncer de pulmón a temprana edad, y sin hijos, otorga testamento destinando toda su fortuna —dado que carece de legitimarios— para financiar la investigación de la lucha contra el cáncer. Díganos si esto es posible, y de ser así, ante qué figura jurídica nos encontraríamos o podríamos encontrarnos.

■ Cuestiones jurídicas planteadas

1. ¿Es posible destinar toda la fortuna de una persona, mediante testamento, a financiar la investigación contra el cáncer?
2. ¿Ante qué figura jurídica nos encontramos?
3. ¿Qué requisitos debe cumplir para que sea válida?
4. ¿Qué relevancia tiene la ausencia de legitimarios?

Resolución: Don Marcelo Valcárcel

01

Hechos relevantes

Don Marcelo es viudo, sin hijos ni legitimarios. Otorga testamento destinando toda su fortuna a financiar la investigación contra el cáncer. La causa de esta decisión es la pérdida de su esposa por dicha enfermedad.

03

Normativa aplicable

Art. 34.1 CE: derecho de fundación para fines de interés general. **Art. 35.1 CC:** fundaciones como personas jurídicas. **Art. 4 LF:** personalidad jurídica desde la inscripción. **Art. 12 LF:** dotación patrimonial adecuada y suficiente. **Art. 3.2 LF:** beneficiarios como colectividades genéricas. **Ley 50/2002:** constitución *mortis causa* mediante testamento.

02

Problema jurídico

Determinar si es posible destinar toda la fortuna a un fin de interés general mediante testamento y, en caso afirmativo, identificar la figura jurídica adecuada y los requisitos que debe cumplir.

04

Aplicación al caso y conclusión

Sí es posible. Nos encontramos ante una **fundación constituida *mortis causa*** mediante testamento, figura expresamente admitida por la **Ley 50/2002**. La ausencia de legitimarios es relevante: al no existir herederos forzosos, Don Marcelo puede disponer libremente de toda su fortuna. La investigación contra el cáncer es un fin de interés general perfectamente válido (**art. 34.1 CE**). Los beneficiarios son indeterminados (la colectividad de enfermos de cáncer y la sociedad en general), lo que cumple el requisito del **art. 3.2 LF**. La dotación patrimonial (toda su fortuna) será adecuada y suficiente. Deberá otorgarse escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones para adquirir personalidad jurídica (**art. 4 LF**).

Esteban Pattinson: Fundación con Becas para Estudiantes y para sus Sobrinos

Enunciado del caso

Esteban Pattinson, cirujano plástico de cierto renombre y fama, posee una gran fortuna gracias a su trabajo y a una herencia recibida. Un buen día, decide dedicar parte de su patrimonio a constituir una fundación que otorgaría becas para cursar estudios en medicina en Universidades de Estados Unidos destinadas a estudiantes con brillantes expedientes académicos y también para sus sobrinos. ¿Qué opina usted de estos fines de la fundación?

Cuestiones jurídicas planteadas

1. ¿Son válidos los fines de la fundación tal como están configurados?
2. ¿Puede incluirse a los sobrinos del fundador como beneficiarios?
3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la inclusión de beneficiarios determinados (sobrinos)?
4. ¿Qué parte de los fines sería válida y cuál no?

Resolución: Esteban Pattinson

01

Hechos relevantes

Esteban Pattinson desea constituir una fundación para otorgar becas de medicina en EE.UU. a estudiantes con brillantes expedientes académicos. Sin embargo, también quiere incluir como beneficiarios a sus sobrinos, con independencia de sus méritos académicos.

03

Normativa aplicable

Art. 34.1 CE: fines de interés general. **Art. 3.2 LF:** beneficiarios como "colectividades genéricas de personas". **Art. 11.1.b) LF:** los fines fundacionales como mención imprescindible de los estatutos. Doctrina del profesor F. de Castro sobre la inadmisibilidad de las fundaciones familiares.

02

Problema jurídico

El problema central es la **determinación de los beneficiarios**: la ley exige que los beneficiarios de las prestaciones fundacionales sean colectividades genéricas e indeterminadas. La inclusión de los sobrinos del fundador como beneficiarios plantea la posible inconstitucionalidad de esa parte de los fines.

04

Aplicación al caso y conclusión

Los fines de la fundación son **parcialmente válidos y parcialmente inválidos**. La parte válida es la concesión de becas a estudiantes con brillantes expedientes académicos: los beneficiarios son indeterminados (cualquier estudiante con méritos suficientes), lo que cumple el requisito del **art. 3.2 LF**. La parte inválida es la inclusión de los sobrinos del fundador como beneficiarios: esto constituye una **fundación familiar parcial**, expresamente inadmitida por ser inconstitucional. Los beneficiarios deben ser colectividades genéricas, no personas determinadas por su relación familiar con el fundador. La solución sería que los sobrinos puedan optar a las becas en igualdad de condiciones con el resto de candidatos, pero no como beneficiarios privilegiados por su condición de sobrinos.

 Error típico: creer que el fundador puede incluir a sus familiares como beneficiarios preferentes. La ley es clara: los beneficiarios deben ser colectividades genéricas e indeterminadas. La inclusión de beneficiarios determinados por vínculos familiares hace inconstitucional esa parte de los fines fundacionales.

Errores Típicos en Casos Prácticos sobre Asociaciones

Error: Confundir el número mínimo de fundadores

Error: Creer que dos personas pueden constituir una asociación, o que la futura adhesión de más miembros subsana el defecto inicial.

Cómo evitarlo: El **art. 5.1 LO 1/2002** exige un mínimo de **tres personas** en el momento de la constitución. La regla *tria fiunt collegia* es clara e insubsanable con promesas de adhesión futura.

Error: Creer que la inscripción es constitutiva en las asociaciones

Error: Afirmar que la asociación no tiene personalidad jurídica hasta que se inscribe en el Registro.

Cómo evitarlo: En las asociaciones, la inscripción es **declarativa** (**art. 22.3 CE**; **art. 39.2 RD 949/2015**). La personalidad jurídica nace con el acuerdo constitutivo. La inscripción solo tiene efectos de publicidad y de régimen de responsabilidad (**art. 10.4 LO 1/2002**).

Error: Olvidar la responsabilidad solidaria en asociaciones no inscritas

Error: Ignorar que los promotores de asociaciones no inscritas responden personalmente de las obligaciones contraídas con terceros.

Cómo evitarlo: El **art. 10.4 LO 1/2002** establece responsabilidad personal y solidaria de los promotores de asociaciones no inscritas. Esta es una consecuencia práctica muy relevante para el asesoramiento a entidades del tercer sector.

Error: Confundir suspensión con disolución

Error: Usar indistintamente los términos suspensión y disolución, o creer que la Administración puede suspender asociaciones.

Cómo evitarlo: La **suspensión** es inactividad temporal; la **disolución** es extinción definitiva. Ambas requieren **resolución judicial motivada** (**art. 22.4 CE**). La Administración carece de potestad para suspender o disolver asociaciones.

Errores Típicos en Casos Prácticos sobre Fundaciones

Error: Confundir inscripción declarativa (asociaciones) con constitutiva (fundaciones)

Error: Aplicar a las fundaciones el mismo régimen de inscripción que a las asociaciones.

Cómo evitarlo: En las **fundaciones**, la inscripción en el Registro es **constitutiva**: la personalidad jurídica nace desde la inscripción de la escritura pública (**art. 4 LF**). Solo las entidades inscritas pueden usar la denominación "Fundación".

Error: Olvidar la dotación patrimonial como requisito esencial

Error: Creer que basta la voluntad del fundador para constituir una fundación, sin necesidad de dotación patrimonial.

Cómo evitarlo: La dotación patrimonial es condición *sine qua non* (**art. 12 LF**). El mero propósito de recaudar donativos no puede considerarse dotación (**art. 12.5 LF**). El TS la considera "requisito esencial para la existencia de la fundación" (**STS 22 de marzo de 1983**).

Error: Admitir fundaciones familiares

Error: Creer que el fundador puede designar como beneficiarios exclusivos a sus familiares o personas de su entorno.

Cómo evitarlo: Los beneficiarios deben ser "colectividades genéricas de personas" (**art. 3.2 LF**). Las fundaciones familiares son inconstitucionales. Los familiares pueden ser beneficiarios en igualdad de condiciones con el resto, pero no de forma privilegiada por su condición familiar.

Error: Confundir Patronato con Asamblea General

Error: Aplicar a las fundaciones la estructura organizativa de las asociaciones (Asamblea General, Junta Directiva).

Cómo evitarlo: Las fundaciones no tienen socios ni Asamblea General. Su órgano de gobierno es el **Patronato**, compuesto por al menos tres patronos (**arts. 14 y 15.1 LF**), sometido al control del Protectorado.

Cómo lo Preguntaría el Profesor en un Caso Práctico

Caso tipo 1: Constitución de asociación

"Ana, Beatriz y Carlos desean constituir una asociación para promover el deporte en su barrio. Ana tiene 15 años y no está emancipada. ¿Pueden constituir la asociación? ¿Qué requisitos deben cumplir?"

Caso tipo 2: Disolución de asociación

"El Gobernador Civil de una provincia ordena la suspensión inmediata de las actividades de una asociación ecologista por considerar que sus protestas alteran el orden público. ¿Es conforme a Derecho esta decisión?"

Caso tipo 3: Constitución de fundación

"Don Pedro, millonario sin herederos forzosos, desea crear una fundación para conceder becas de música a jóvenes talentos de su ciudad natal y, además, a sus nietos. ¿Es válida la fundación tal como está configurada?"

En todos estos casos, el esquema de resolución es el mismo: identificar hechos relevantes → detectar el problema jurídico → citar normativa clave → aplicar la norma → concluir con solución clara. La clave está en identificar correctamente si estamos ante una asociación o fundación y si se cumplen los requisitos específicos de cada figura.

Ideas Clave para el Examen: Personas Jurídicas



Art. 35 CC: tres tipos

Corporaciones (públicas, creadas por ley), Asociaciones (substrato personal, iniciativa privada) y Fundaciones (substrato patrimonial, fin de interés general).



Constitución: diferencias clave

Asociación: mínimo 3 personas, acta fundacional (pública o privada), inscripción declarativa. Fundación: escritura pública, inscripción constitutiva en Registro (**art. 4 LF**).



Dotación fundacional

Requisito esencial. Mínimo presunto: 30.000€. Desembolso inicial mínimo: 25%. No puede ser el mero propósito de recaudar donativos (**art. 12 LF**).



Beneficiarios fundacionales

Siempre colectividades genéricas e indeterminadas (**art. 3.2 LF**). Las fundaciones familiares son inconstitucionales. Los fines deben ser de interés general (**art. 34.1 CE**).



Suspensión y disolución

Solo mediante resolución judicial motivada (**art. 22.4 CE**). La Administración no puede suspender ni disolver asociaciones. La disolución por ilicitud requiere sentencia firme.



Protectorado fundacional

Control administrativo permanente sobre las fundaciones. Protectorado único estatal en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (RD 1066/2015), salvo fundaciones bancarias (Ministerio de Economía).

Jurisprudencia Clave: Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia	Materia	Doctrina principal
STS 140/2017, 13 marzo	Autoorganización asociativa (Real Madrid)	La modificación estatutaria que aumenta el plazo de antigüedad para cargos directivos es válida si no es discriminatoria ni arbitraria. Entra en el ámbito del derecho de autoorganización.
STS 1641/2017, 26 abril	Derechos de los socios	Infracción del derecho de asociación al impedir la participación de socios en actividades y órganos de gobierno, vulnerando el art. 21.a) LOA.
STS 231/2019, 11 abril	Expulsión disciplinaria de afiliado	El partido puede ejercer la potestad disciplinaria frente a expresiones gravemente lesivas para su imagen, dentro del legítimo ejercicio de la libertad de organización.
STS 296/2019, 27 mayo	Procedimiento de expulsión	La expulsión debe seguir el procedimiento estatutario. Su inobservancia supone infracción del derecho fundamental de asociación.
STS 22 marzo 1983	Dotación fundacional	La dotación es "requisito esencial, sea cual fuere su naturaleza jurídica, para la existencia de la fundación". Exige escritura pública si hay bienes inmuebles.
STS 12 noviembre 1956	Extinción por desaparición del substrato	Declaró la extinción del Gremio de Cereros por desaparición radical y absoluta de sus miembros. La desaparición del substrato personal puede ser causa de extinción.

Normativa Esencial: Tabla de Referencias

Norma	Contenido	Aplicación práctica
Art. 22 CE	Derecho fundamental de asociación. Inscripción solo a efectos de publicidad. Suspensión y disolución solo por resolución judicial motivada.	Base constitucional de todo el régimen asociativo. Citar siempre en casos sobre constitución, suspensión o disolución de asociaciones.
Art. 34 CE	Derecho de fundación para fines de interés general. Remisión a los apartados 2 y 4 del art. 22 CE.	Base constitucional del régimen fundacional. Fines de interés general como requisito constitucional.
Arts. 35-39 CC	Personas jurídicas: corporaciones, asociaciones y fundaciones. Capacidad de obrar. Causas de extinción.	Marco general del Código Civil. Art. 39 CC: causas genéricas de extinción (expiración del plazo, realización del fin, imposibilidad).
LO 1/2002, 22 marzo	Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación. Régimen mínimo y común.	Norma principal para asociaciones. Arts. 5, 6, 10, 11, 12, 17 y 21 son los más relevantes para casos prácticos.
Ley 50/2002, 26 diciembre	Ley de Fundaciones. Constitución, dotación, fines, patronato, protectorado, actividad.	Norma principal para fundaciones. Arts. 3, 4, 11, 12, 14, 15, 19, 24 y 27 son los más relevantes para casos prácticos.
Ley 49/2002, 23 diciembre	Régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.	Complemento fiscal de la Ley de Fundaciones. Relevante para asesoramiento sobre ventajas fiscales de las fundaciones.
RD 949/2015, 23 octubre	Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones. Inscripción declarativa.	Art. 39.2: la inscripción es "a los solos efectos de publicidad". Confirma el carácter declarativo de la inscripción en asociaciones.
RD 1611/2007, 7 diciembre	Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal.	Art. 11: fundaciones que deben inscribirse en el Registro estatal (actividad en todo el territorio o en más de una CCAA).

Conexión con el Trabajo Social: Relevancia Práctica

El conocimiento del régimen jurídico de las asociaciones y fundaciones es esencial para el profesional del Trabajo Social, que habitualmente desarrolla su actividad en el marco de entidades del **tercer sector** (ONG, asociaciones de ayuda a colectivos vulnerables, fundaciones de atención social, etc.).



Entidades del tercer sector

La mayoría de los servicios sociales complementarios son prestados por asociaciones y fundaciones. El trabajador social debe conocer su régimen jurídico para asesorar a usuarios, colaborar con estas entidades y comprender sus limitaciones y obligaciones legales.



Protección de colectivos vulnerables

Muchas asociaciones y fundaciones tienen como fin la protección de menores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social, etc. El trabajador social debe saber qué fines son lícitos y cuáles no, y cómo se articula el control público sobre estas entidades.



Gestión de recursos y financiación

El régimen de la dotación patrimonial fundacional (mínimo 70% destinado a fines: **art. 27 LF**) y el control del Protectorado son relevantes para entender cómo se gestionan los recursos de las entidades sociales y qué obligaciones de transparencia tienen frente a los poderes públicos y a los beneficiarios.

Mapa Conceptual: Personas Jurídicas

PERSONAS JURÍDICAS



Preguntas de Autoevaluación

1

¿Cuántas personas se necesitan para constituir una asociación?

Mínimo tres personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, conforme al **art. 5.1 LO 1/2002**. Dos personas no son suficientes.

2

¿Cuándo adquiere personalidad jurídica una fundación?

Desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones (**art. 4 LF**). La inscripción es constitutiva, no meramente declarativa.

3

¿Qué porcentaje mínimo de rentas debe destinar una fundación a sus fines?

Al menos el **70 por 100** de las rentas o ingresos netos, previa deducción de impuestos (**art. 27 LF**). El resto, deducidos gastos de administración, se destina a incrementar la dotación fundacional.

4

¿Puede la Administración suspender las actividades de una asociación?

No. Desde la Constitución de 1978, la suspensión solo puede llevarse a cabo mediante **resolución judicial motivada** (**art. 22.4 CE**). La autoridad gubernativa carece de potestad para ello.

5

¿Pueden los familiares del fundador ser beneficiarios exclusivos de una fundación?

No. Los beneficiarios deben ser "colectividades genéricas de personas" (**art. 3.2 LF**). Las fundaciones familiares son inconstitucionales. Los familiares pueden concurrir en igualdad de condiciones, pero no como beneficiarios privilegiados.

Conclusión: Lo Esencial del Tema

Personas jurídicas: tres tipos

Corporaciones (públicas), asociaciones (substrato personal, fin general, LO 1/2002) y fundaciones (substrato patrimonial, fin general, Ley 50/2002). Base: **art. 35 CC**.

Asociaciones: inscripción declarativa

Mínimo 3 personas. Personalidad jurídica desde el acuerdo constitutivo. Inscripción solo a efectos de publicidad (**art. 22.3 CE**). Suspensión y disolución: solo por resolución judicial (**art. 22.4 CE**).

Fundaciones: inscripción constitutiva

Escritura pública + inscripción en Registro = personalidad jurídica (**art. 4 LF**). Dotación patrimonial esencial (mínimo presunto 30.000€). Beneficiarios: colectividades genéricas (**art. 3.2 LF**). Patronato mínimo 3 miembros. Control del Protectorado. Mínimo 70% de rentas a fines (**art. 27 LF**).

"El Ordenamiento jurídico no puede consagrar la existencia de personas jurídicas cuyos fines sean contrarios a los intereses generales de la comunidad." — Principio rector del régimen de personas jurídicas en el Derecho español.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —